

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-15-000-**2020-01684**-00
Autoridad: Gobernador del Departamento de Cundinamarca
Medio de Control: Inmediato de Legalidad
Controversia: Decreto 230 del 8 de mayo de 2020
Asunto: **No** avocar conocimiento

I. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a estudiar el medio de Control Inmediato de Legalidad¹ sobre el Decreto 230 del 8 de mayo de 2020, por medio del cual el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, ordenó prorrogar la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas de competencia de esa entidad hasta el 25 de mayo de 2020, con el fin de prevenir y mitigar el riesgo generado por el Coronavirus Covid-19.

II. Competencia

La Sala Unitaria es competente en este caso para conocer en única instancia del medio de control señalado en el artículo 136 del CPACA de conformidad con el numeral 14 del artículo 151 ibídem, en concordancia con el artículo 185 de la misma normatividad.

Adicionalmente, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 exceptuó de la suspensión de términos judiciales en el país, las actuaciones que debe

¹ Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

adelantar esta Corporación con ocasión del Control Inmediato de Legalidad, tal como ya se había adoptado en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11529 del 25 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

III. Consideraciones

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

La Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción, precisó en su artículo 20, que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En este mismo sentido se dispuso en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

En consecuencia, corresponde a esta Corporación conocer de los actos generales expedidos por las autoridades del orden territorial (en nuestro caso del Distrito Capital de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca), que se profieran en

desarrollo de los estados de excepción declarados por el Presidente de la República.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, con el fin de adoptar las medidas sanitarias preventivas y mitigar el efecto causado por la pandemia² y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus.

El Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, decreto legislativo que fue proferido con la firma de todos los Ministros en ejercicio de las facultades constitucionales a él conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994.

Por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, nuevamente se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

IV. Caso Concreto

El señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca expidió el Decreto 230 del 8 mayo de 2020, por medio del cual ordenó prorrogar la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas adelantadas en esa entidad hasta el 25 de mayo de 2020, ante la crisis generada por el Coronavirus Covid-19. Se incluye la suspensión de términos para presentar los recursos de reposición y apelación, entre otros.

Se recuerda que le corresponde a esta Corporación conocer de los actos generales expedidos por las autoridades del orden territorial, de conformidad con el numeral 14 del artículo 151 del CPACA³.

² El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS calificó el brote del Coronavirus COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia.

³ "14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

Por medio del **Decreto 230** del 8 de mayo de 2020 el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca suspendió los términos procesales de las actuaciones administrativas en esa entidad territorial.

La decisión examinada estuvo precedida de los Decretos 417 del 17 de marzo, 457 del 22 de marzo, 491 del 28 de marzo, 531 del 8 de abril y 593 del 24 de abril de 2020, por medio de los cuales el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y adoptó medidas de urgencia para la prevención y propagación del Coronavirus Covid-19.

El medio de Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA se ejerce sobre los decretos de carácter general expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud del Estado de emergencia decretado.

Considera el Despacho que el Decreto 230, ya mencionado, fue proferido para adoptar medidas para la prevención, mitigación y propagación del riesgo generado por el Coronavirus COVID-19.

En este caso, si bien en la parte considerativa del Decreto 230 del 8 mayo de 2020 emitido por el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca se citó el Decreto 417 de 2020 proferido por el Presidente de la República, los argumentos de dicho acto se sustentaron en el actual brote del Coronavirus COVID-19, como consecuencia de las condiciones nacionales y mundiales evidenciadas por esa enfermedad. Esa decisión no desarrolla la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Es decir, el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca mediante el Decreto 230 del 8 mayo de 2020 de forma concreta suspendió los términos procesales en la entidad con fundamento en las medidas para la prevención, mitigación y propagación del riesgo generado por el Coronavirus COVID-19 y para atender la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio colombiano. Sin embargo, no se sustenta ni fue emitida, se insiste, en desarrollo del estado de emergencia declarado en el país (por los Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020).

Por lo tanto, el Decreto 230 del 8 mayo de 2020 no es susceptible del Control Inmediato de Legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

Se aclara que la decisión emitida en la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, pues no se debe desconocer el control judicial que se pueda ejercer eventualmente sobre dichos actos administrativos a través de los medios de control ordinarios señalados en la ley.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 230 del 8 mayo de 2020 expedido por el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación **notificar** la presente providencia a través de las direcciones de correo electrónico: **i)** del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, a través del correo oficial del Departamento, y **ii)** al Delegado del Ministerio Público para este Despacho. Así mismo, se dispone **realizar** la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial con la decisión aquí adoptada.

Tercero: Ordenar al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, realizar la publicación informativa de la presente decisión en sus respectivas páginas web oficiales.

Cuarto: En firme esta providencia, por Secretaría archivar las presentes diligencias, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado